
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/129/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/203/2024 y acumulado

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la dirección de partidos políticos, sobre las postulaciones presentadas por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 14 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024 acumulados.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

Promoventes: Promoventes Adali Magaly Muñoz Zapata y Lili Ameyalith Rangel Cedillo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. **Inicio del proceso electoral 2024**

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. **Registro del convenio de coalición y su modificación**

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó modificaciones al convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

4. **Determinación para realizar el registro supletorio**

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. **Aprobación de los bloques de competitividad**

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

6. **Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México**

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/94/2024

- a) El uno de mayo del año en curso, las personas promoventes presentaron vía *per saltum*, ante Oficialía de Partes, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEM/CG/94/2024, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional, quien los radicó bajo los expedientes ST-JDC-233-2024 y ST-JDC-234-2024.
- b) El ocho siguiente, la Sala Regional determinó el reencauzamiento de los referidos medios de impugnación, los cuales fueron remitidos al TEEM, quien los radicó bajo los expedientes JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024, respectivamente, ordenando su acumulación al primero.

8. Sentencia del TEEM

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

Efectos

1. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/94/2024 emitido el veintisiete de abril, por el Consejo General del IEEM.*
2. *Se revocan los registros de Jesús Adolfo Live Arizmendi y Luis Fernando Cal y Mayor como candidatos propietarios a las terceras regidurías de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, respectivamente, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.*
3. *Se vincula a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a la ciudadanía que será designada como candidaturas a las terceras regidurías propietarias a integrar los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.*

En dicho pronunciamiento podrá considerar a:

- Adali Magaly Muñoz Zapata como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Atizapán de Zaragoza; y,

- Lili Ameyalith Rangel Cedillo, como aspirante a candidata propietario a la tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli.

Para tal efecto, podrá implementar las acciones afirmativas que considere necesarias, a fin de potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos minoritarios.

Es decir, con independencia de la determinación previa de candidaturas correspondientes a hombres, el Partido del Trabajo podrá considerar a las actoras como parte de la población LGBTTTIQA+, juventudes y mujeres, a fin de hacer efectiva la representación de estos sectores de la sociedad, dado que las acciones afirmativas deben entenderse como un piso mínimo y no como un límite para el acceso a cargos de elección popular de personas que históricamente han sido objeto de anulación de sus derechos humanos¹⁰⁴.

El dictamen correspondiente deberá ser presentado con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el registro de candidaturas.

4. *Se vincula al Consejo General del IEEM, para que, una vez recibida la documentación descrita, emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre el registro de candidaturas a las terceras regidurías propietaria de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, postuladas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.*

Una vez emitido el acuerdo referido, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

...

Resuelve

Primero. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **JDCL/204/2024** al **JDCL/203/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia al referido en primer término.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Tercero. Se **vinculan** a los órganos y autoridades referidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se **exhorta** al Partido del Trabajo en los términos precisados en la presente sentencia.

Quinto. De forma inmediata, **notifíquese** la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a los expedientes números ST-JDC-233/2024 y ST-JDC-234/2024, respectivamente.

¹⁰⁴ Lo que tiene sustento en las Jurisprudencias 1/2024 y 30/14, de rubros: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES", así como "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN". Consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4346/2024, mediante el cual notificó el TEEM a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 005381, signado por el representante del PT ante este Consejo General a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. Análisis de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP remitió¹ a la SE su análisis al escrito referido en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

12. Incidente de aclaración de sentencia

El veintiuno de mayo de la presente anualidad, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4834/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, el incidente de aclaración de la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado, estableciendo lo siguiente:

"...

3. Se vincula a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a la ciudadanía que será designada como candidaturas a las terceras regidurías propietarias a integrar los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

En dicho pronunciamiento podrá considerar a:

- Adali Magaly Muñoz Zapata como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli; y,

¹ Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

-Lili Ameyalith Rangel Cedillo, como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Atizapán de Zaragoza.

Para tal efecto, podrá implementar las acciones afirmativas que considere necesarias, a fin de potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos minoritarios.

Es decir, con independencia de la determinación previa de candidaturas correspondientes a hombres, el Partido del Trabajo podrá considerar a las actoras como parte de la población LGTBTTIQA+, juventudes y mujeres, a fin de hacer efectiva la representación de estos sectores de la sociedad, dado que las acciones afirmativas deben entenderse como un piso mínimo y no como un límite para el acceso a cargos de elección popular de personas que históricamente han sido objeto de anulación de sus derechos humanos.

El dictamen correspondiente deberá ser presentado con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el registro de candidaturas...”

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXIV, precisa como atribución de este Consejo General la de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, determinó revocar el acuerdo IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a los ciudadanos postulados por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", cuyos municipios, nombres, cargo y calidad son los siguientes:

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	13 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	25 CUAUTITLÁN IZCALLI	LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H

En dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibida la documentación de las candidaturas a registrar por la Coalición parcial de mérito, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.
- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que se emita la nueva determinación.

La Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, y por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición parcial en cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó el diecisiete de mayo del año en curso el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, que son las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en su solicitud determinó como sus candidatas a las mismas personas cuyo registro quedó insubsistente. Sin embargo, dichos registros quedaron revocados por lo que este órgano superior de dirección considera necesario volver a llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aun cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

Es importante precisar que el Acuerdo de la Comisión Coordinadora señala las candidaturas suplentes de los municipios Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, asignadas al C. DEMETRIO GARRIDO TEJADA y a la C. PAULINA GONZALEZ CUADROS, sin embargo, la ejecutoria de mérito no revoca los referidos registros, en razón de lo cual, para el caso de DEMETRIO GARRIDO TEJADA subsiste el registro aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/94/2024.

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA
DEMETRIO GARRIDO TEJADA*		REGIDURÍA 3 SUPLENTE
LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	CUAUTITLÁN IZCALLI	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA
PAULINA GONZALEZ CUADROS*		REGIDURÍA 3 SUPLENTE

Ahora bien, por cuanto hace a los CC. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR y PAULINA GONZALEZ CUADROS, se advierte que dichos registros fueron revocados a través de la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados. En este sentido se advierte que existen dos sentencias que revocan la candidatura propietaria de la regiduría número 3 en Cuautitlán Izcalli, el juicio con clave JDCL/121/2024 y Acumulados y la que mediante este acuerdo se da cumplimiento.

Al respecto se advierte que este Consejo General en el Acuerdo IEEM/CG/125/2024 dio cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados, en el que se advierte que las personas que se registraron fueron presentadas y aprobadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición en uso de las facultades conferidas a través del convenio de coalición suscrito por los partidos integrantes de dicha alianza electoral. Además de cumplir las exigencias legales respecto a su elegibilidad como candidatas.

En consecuencia, el registro de la postulación realizada en el acuerdo IEEM/CG/125/2024 respecto de la regiduría 3 (propietaria y suplente) queda subsistente al tratarse de las mismas personas propuestas por Comisión Coordinadora de la Coalición y, por lo tanto, se debe entender que, por cuanto a este tópico, la sentencia motivo de este acuerdo, se encuentra cumplida con la emisión del diverso IEEM/CG/125/2024.

En consecuencia, este Consejo General únicamente se pronunciará sobre los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad de la candidatura de la regiduría 3 propietaria de Atizapán de Zaragoza.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de la persona que postula la citada coalición se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata que se postula, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que la persona cuyo registro quedó insubsistente es la misma que es propuesta para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a la candidatura motivo del presente acuerdo, cuyo municipio, nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO	COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE REGISTRA	GÉNERO
13 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	H

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, se registra a la persona cuyo municipio, nombre, cargo y calidad se detallan en la tercer tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidata a integrante de Ayuntamiento, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de

dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo al consejo municipal en donde surte efectos el registro aprobado en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que confirme la inscripción de la candidatura registrada por este instrumento en el libro correspondiente.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Toda vez que las boletas correspondientes al municipio donde se realiza el registro ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

